

## LEY N° 5715

**SANCIÓN: 14/03/2024**

**PROMULGACIÓN: 14/03/2024– Decreto N° 250/2024**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6272 – 21 de marzo de 2024; págs. 12-16.-**

### **Agentes comprendidos en la ley L n° 679: régimen voluntario para acceder al pago de una reparación extraordinaria por adicional por zona desfavorable**

**Artículo 1°.-** Disposición general. Establece un régimen voluntario al que se podrán adherir los agentes comprendidos en la ley L n° 679, para acceder al pago de una reparación extraordinaria por adicional por zona desfavorable.

**Artículo 2°.-** Adhesión-Alcance. Para hacerse acreedor del pago dispuesto en la presente ley cada agente deberá manifestar su adhesión voluntaria, debiendo presentar declaración jurada de la que surja su voluntad de desistir cualquier reclamo administrativo o acción judicial por diferencia salarial derivada del cálculo del concepto zona desfavorable por los períodos anteriores a esta ley.

La adhesión importará, asimismo, la renuncia a efectuar cualquier reclamo posterior por la misma causa.

En el caso de que exista acción judicial iniciada, quienes decidan adherir a esta ley, deberán informar su aceptación en el proceso judicial correspondiente, dando por concluidas las actuaciones y renunciando a cualquier diferencia. La adhesión al presente régimen podrá ser denunciada tanto por el actor como por la Fiscalía de Estado.

A fin de instrumentar la adhesión, la reglamentación determinará los requisitos y el formato de la presentación, el plazo para su realización y la autoridad que intervendrá, pudiendo instrumentarse a través de medios electrónicos.

**Artículo 3°.-** Monto. Se abonará a cada agente que adhiera, la suma que surge del Anexo que compone la presente, la cual discrimina agrupamientos, jerarquías y montos asignados según la situación de revista que corresponde a cada agente. En caso de que el mismo hubiere revistado en diferentes jerarquías y/o agrupamientos o no hubiese percibido haberes en parte de los últimos tres (3) años, el beneficio se liquidará proporcionalmente según corresponda.

**Artículo 4°.-** Forma de pago. El pago se abonará en la forma y con la actualización que determine la reglamentación.

**Artículo 5°.-** Agentes retirados. Los agentes policiales que se encuentren retirados, hayan o no promovido demanda, sólo podrán adherir a esta ley cuando hubieran prestado servicios activos dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la vigencia del decreto n° 38/24. En esos casos percibirán una suma proporcional al tiempo trabajado que será determinado por la autoridad de aplicación con base en los montos del artículo 3°.

**Artículo 6°.-** Defensa en juicio. La Fiscalía de Estado queda facultada para formular toda declinación o desistimiento que sea menester para evitar mayores costas. Solamente se continuará controvertiendo en juicio las pretensiones que abarquen períodos prescriptos, conceptos que habiendo sido demandados, no hayan sido percibidos por el actor o liquidaciones que excedan la base de cálculo dispuesta en el decreto n° 38/24 y sin perjuicio de otras defensas que la Fiscalía de Estado estime conducentes.

**Artículo 7°.-** Honorarios. Los honorarios judiciales de todo tipo devengados y que se encuentren a cargo de la provincia, una vez firmes, serán abonados y actualizados en la misma forma que la dispuesta para el pago del beneficio, debiendo en su caso requerirse la regulación judicial sobre la base del monto dispuesto en el artículo 3° de la presente y de acuerdo a las etapas procesales cumplidas. Será requisito que el actor hubiere formulado la adhesión aquí dispuesta y que el profesional representante manifieste judicialmente que acepta los parámetros de esta ley.

Se comunicará a la autoridad de aplicación el monto de honorarios resultantes y en los casos en que existan acuerdos de honorarios a cargo de los actores que estuvieren homologados, podrán comunicarse a la misma autoridad a fin de que sean deducidos de las sumas a abonar al agente policial y dispuestos en favor del profesional. La reglamentación determinará la modalidad de comunicación y el pago.

**Artículo 8°.-** No aceptación. Quienes hubieren promovido demanda y no adhirieren a los términos de esta ley o promuevan demandas en lo sucesivo, percibirán las acreencias judiciales reconocidas y firmes conforme las pautas generales del artículo 55 de la Constitución Provincial y del artículo 23 de la ley A n° 5106.

**Artículo 9°.-** Autoridad de aplicación. El Ministerio de Seguridad y Justicia es la autoridad de aplicación de la presente ley y dicta las normas necesarias para su implementación, debiendo proceder a su reglamentación en el plazo de treinta (30) días desde su vigencia.

**Artículo 10°.-** Adecuaciones presupuestarias. Facúltase al Poder Ejecutivo, a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a los fines de atender el cumplimiento de la presente.

**Artículo 11°.-** Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 12°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**FIRMANTES:**

**WERETILNECK.- Jara.-**

**NOTA DE BIBLIOTECA: consultar anexo en el Boletín Oficial.-**